



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2006 00441 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: MARÍA LUZ DARY CASTILLO GIRALDO

Interdicto: JOSÉ NOLBERTO CASTILLO GIRALDO

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para establecer el trámite del presente proceso, se considera:

1 Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal .- La Ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR al señor JOSÉ NOLBERTO CASTILLO GIRALDO (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora MARÍA LUZ DARY CASTILLO GIRALDO, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día de 4 de julio 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora MARÍA LUZ DARY CASTILLO GIRALDO, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor JOSÉ NOLBERTO CASTILLO GIRALDO en el día y hora señalados en este proveído; la comparecencia se prevé se realice de manera virtual, sin embargo, en caso de que exista algún inconveniente en ello, deberán comparecer a la sede física del Despacho.

CUARTO: Ordenar a la señora MARÍA LUZ DARY CASTILLO GIRALDO, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto

i) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada por los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en su fracción (años por los que no ha

presentado rendición de cuentas), donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

ii) En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

iii) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con las persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección de la curadora, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a al parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar Ninguna providencia por este medio.

SEXTO: ORDENAR ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia.

c) Informar a todas las personas con las que habite el señor Jaime Castaño García y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la

audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 20 días hábiles siguientes para presentar tal informe.

OCTAVO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

NOVENO: REQUERIR a la señora MARÍA LUZ DARY CASTILLO GIRALDO para que preste la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar el informe de valoración que se ordenan en este auto.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría que, de manera inmediata al recibo de informe de valoración de apoyo por parte del Centro de Servicios, remita el mismo a la parte interesada y al Procurador de Familia

NOTIFÍQUESE

cue

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe0326a3cdbff0000c03aa34fb4cb4071da52a0f74ecea4cf4fc2797e292451**

Documento generado en 18/04/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00130 00
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE E INSTADADA INTESTADA
INTERESADOS : YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ Y OTROS
CAUSANTES: CARLOS HERNANDO PATIÑO PATIÑO Y
ELSA JIMENEZ DE PATIÑO

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 28 de marzo de 2023 por parte del abogado Oscar Salazar Granada, en el sentido que en la parte considerativa y resolutive no se hizo referencia a la medida de embargo ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 170013103002202200000300, la cual está debidamente registrada en la anotación No. 043 mediante el oficio 037 del 25 de enero de 2022 del citado Juzgado, se considera:

i) El artículo 285 del C.G.P. regula la institución de la aclaración de providencias, la cual solo será procedente cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte **resolutive de la sentencia** o influyan en ella y sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; ya lo referente a la adición contemplada en el artículo 287 ibidem, la misma será procedente cuando en la sentencia se omita resolver sobre extremos de la litis o cualquier punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento, lo que va en consonancia con la congruencia regula en el artículo 281 de la misma norma.

ii) En lo que corresponde al levantamiento de medidas cautelares se trata, el artículo 597 del CGP estipula que las mismas se levantan entre otras causas por la terminación del proceso y el juez competente será quien las decretó; ahora en tratándose de procesos ejecutivos las medidas solo se levantarán ante la revocatoria del mandamiento de pago o la constitución de la caución que ahí se dispone, todo lo cual lo deberá resolver el Juez que decretó la medida en el proceso ejecutivo.

iii) Revisada la parte resolutive de la sentencia del 28 de marzo de 2023 la misma se dirigió a aprobar el trabajo partitivo y de adjudicación que los apoderados en representación de todos los interesados presentaron de común acuerdo, la orden de inscribir la sentencia y la partición en el registro, su protocolización, según los lineamientos del artículo 509 del C.G.P.

iv) Solicita el apoderado de la interesada Yolanda Isabel Patiño Jiménez, que se aclare la sentencia porque en la misma no se hizo referencia al embargo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales donde cursa el proceso ejecutivo hipotecario que versa con respecto al inmueble que fue adjudicado por lo que afirma no pueda materializarse lo ordenado en sentencia.

v) Revisado el plenario, en este proceso no se solicitó ninguna medida cautelar, razón por la cual ninguna orden se dispuso frente a medidas cautelares.

vi) Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que de cara a la petición de la parte interesadas ya como aclaración ora como adición dados los argumentos en que se sustenta la misma resulta improcedente por lo que se negará la misma, las razones son las siguientes:

a) Revisada la resolutive de la sentencia, de la misma no emerge ningún concepto o frases que ofrezcan motivo de duda para ordenar, pues la misma fue diáfana en cuanto a aprobar el trabajo partitivo y hacer los ordenamientos que impone el artículo 509 del CGP., de lo que refulge que la aclaración pedida se torna improcedente.

b) Revisados los argumentos en que se finca la solicitud y de cara al párrafo del artículo 318 del CGP lo que plantea en esencia la petente es una adición de la sentencia en cuanto afirma que el Despacho omitió resolver lo que en su criterio debió ser objeto de decisión, sin embargo, bajo la interpretación de tal figura su petición también se torna improcedente, primero porque este Despacho no ordenó ninguna medida cautelar con respecto al bien objeto de la adjudicación y quien concretó tal ordenamiento fue un juez civil en el proceso ejecutivo hipotecario al que alude el solicitante, de lo que emerge, que este Juzgado no tenía la potestad de ordenar el levantamiento de una medida que no ha sido decretada en este proceso ni la competencia para disponer que el Juez del proceso ejecutivo lo realice ya que el de sucesión no tiene injerencia en cuanto a la medidas cautelares se trata fueron ordenadas en tramite de ejecución, pues ya en lo que corresponde a la partición y adjudicación serán los interesados quienes en el momento del remate deberán proceder con la presentación de la sentencia para que hasta el porcentaje que se adjudicó sea tenida la deuda que se ejecuta y en caso de que sea devuelto algún dinero que a prorrata de sus cuotas sea entregado el saldo que corresponda o en caso de que la deuda sea pagada por aquellos una vez el Juzgado Civil del Circuito levante la medida se proceda con el registro de la sentencia.

Segundo porque el hecho que se hubiera llevado a cabo el proceso de sucesión no emerge que el acreedor hipotecario pierda su garantía y menos que por la sentencia proferida en este proceso se le despoje del derecho de la cautela que fue decretada en su favor; el hecho que en la sentencia se hubiera ordenado el registro de la partición no deriva que las medidas cautelares que se encuentren inscritas en el bien deben ser levantadas pues ellas tienen un génesis diferente, en este caso, el ejecutivo hipotecario; la sentencia en este caso, de ninguna manera deja sin efecto la medida en el proceso ejecutivo, pues además de que no fue decretada por este Despacho y en el proceso de sucesión deviene que tal cautela se mantendrá hasta que el trámite de ejecución termine y depende de sus resultados los interesados en la sucesión podrán hacer valer su derecho según los términos de los artículos 467 y 486 del CGP. según el caso.

c) No puede pretender el solicitante que por razón del proferimiento de la sentencia en el proceso de sucesión, se desconozca los derechos del acreedor hipotecario, pues disponer el ordenamiento que pretende además derivaría además de la falta de competencia de este juzgado en el mismo, la exclusión de la medida cautelar decretada en el tramite ejecutivo, lo que no se compadece con lo establecido en el artículo 509 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de marzo presentada por el apoderado de la interesada YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ y también denegarla como adición.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70c3d06be393fdb81abdd4585caed9ecab72ba51709ebf396bdba80d10bb59f**

Documento generado en 18/04/2023 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022-00212 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR E.A.P
REPRESENTANTE: SUSANA ANDREA PEREZ RIOS
DEMANDADO: FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisado el audio que contiene la providencial oral del 24 de noviembre de 2022, en la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, se logra evidenciar que en inciso segundo del ordinal primero de dicha providencia se incurrió en un yerro por omisión de palabras, toda vez que en la resolutive se omitió insertar un aparte que correspondía al acuerdo al que llegaron las partes y que en audiencia quedó claramente estipulado cuando los dos extremos de la litis concertaron el acuerdo en lo referente a la cuantificación de las cuotas adicionales, ya que por indicación de aquellas se acordó que correspondían a junio, diciembre y enero y que el valor de cada una de ellas correspondía a \$350.000 cada una.

Debe advertirse que en el acta en el inciso segundo del ordinal segundo, se dejó incluido que: *“A partir de El mes de diciembre de 2022 inclusive, el señor Fabián Alberto Aguirre Cifuentes, suministrará a su hijo Emiliano Aguirre Pérez una cuota alimentaria mensual correspondiente a \$520.000, **igualmente suministrará 3 cuotas adicionales en los meses de junio, diciembre, y enero**”* (negrilla fuera de texto).

En el aparte de la negrilla claramente es donde el Despacho omitió incluir el valor de dichas cuotas en el acta y la resolutive, pero revisado el audio y luego de que se planteara las diferentes fórmulas de arreglo es diáfano que las mismas correspondían a \$350.000, pues así se refrendó cada una de las partes y como quiera que la providencia solo se limitó a aprobar dicho acuerdo emerge que deba realizarse la corrección anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del ordinal primero del auto proferido el 24 de noviembre de 2022 y que aprobó el acuerdo de las partes, en lo que corresponde a incluir el valor de las tres cuotas adicionales, que se aprobaron por las partes para los meses de junio, diciembre y enero, por valor de \$350.000 cada una, en consecuencia el aparte objeti de corrección quedará de la siguiente manera:

*“A partir de El mes de diciembre de 2022 inclusive, el señor Fabián Alberto Aguirre Cifuentes, suministrará a su hijo Emiliano Aguirre Pérez una cuota alimentaria mensual correspondiente a \$520.000, **igualmente suministrará 3 cuotas adicionales en los meses de junio, diciembre, y enero; las cuotas adicionales en cada uno de esos meses, serán de \$350.000**”*

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría este auto como lo dispone el artículo 286 del CGP

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b48746f71fad41e765c27d9174569910c6ab2fb0bc4500ffc2e9c3c07b4c18c**

Documento generado en 18/04/2023 07:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022-00212 00

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE : MENOR E.A.P representado por la señora SUSANA
ANDREA PEREZ RIOS**

DEMANDADO: FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Trabada la litis como se encuentra se procede a resolver sobre la conducencia y procedencia de las pruebas peticionadas y a fijar fecha para llevar la audiencia. Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P como lo estipula el 443 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** las aportadas con la demanda

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: las aportadas con proposición de excepciones.

b. Declaración de parte del señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes

3.- De oficio:

a.- **Documentales.** El expediente contentivo en el proceso 2022-212.

b.- Interrogatorio de parte. De los señores Susana Andrea Pérez Ríos y Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el Despacho para el cual se les cita, debiéndose presentar al despacho de manera virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata 372 y 373 por remisión del art. 443 y 392 del Código General del Proceso el día **de 11 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará de forma virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b7e0ad2bb084e029edec93ecf82f90a82760543e8ad278077504075bf2eb54**

Documento generado en 18/04/2023 06:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2022-333, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra que está parcialmente acorde a derecho y a la realidad procesal, teniendo en cuenta que aunque la relación de cuotas adeudadas y sus respectivos intereses arrojaron un saldo, a éste no se le descontaron los saldos a favor del demandado, conforme fue ordenado en el numeral segundo del acta de audiencia realizada el 28 de febrero de 2023, que asciende a un total de \$876.283; es decir que al saldo de la liquidación presentada, se le debe restar dicho valor, quedando un saldo total a cargo del demandado de \$52'735.819.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

Sírvase disponer. Manizales, 18 de abril de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00333 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JERÓNIMO MAYORCA ARIAS
DEMANDADA: GERMÁN ELÍAS MAYORCA ARIAS

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, sino fuera porque aunque a ello se procederá, ser hará de una manera parcial por lo que se procederá a modificarla en cuanto al total adeudado, ello en consideración a que la parte no tuvo en cuenta los abonos que se ordenaron sentencia pues a pesar de haberse relacionado no se hizo la deducción correspondiente por lo que se procederá extraer el valor que corresponde, luego de aplicar los abonos ordenados en el acta de audiencia realizada el 28 de febrero de 2023.

Por lo anterior y, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso, se le impartirá aprobación parcial a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por la parte demandante **JERÓNIMO MAYORCA ARIAS**, a través de su apoderada judicial y en contra de **GERMÁN ELÍAS MAYORCA ARIAS**, en lo que tiene que ver con la relación de las cuotas adeudadas y sus respectivos intereses por la mora en el pago.

SEGUNDO: MODIFICAR el saldo de la liquidación aportada por la parte interesada, aplicando el saldo a favor del demandado, ordenado en la audiencia realizada el 28 de febrero de 2023.

TERCERO: ESTABLECER que hasta el mes de marzo de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$52'735.819**, por lo antes dicho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b09048645035ea88d08459ba1e2af640dcc65e204fad7c2ffbfaadb438b407**

Documento generado en 18/04/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la curadora del demandado, quien dentro del término de traslado de la demanda da contestación a la demanda, sin pedir pruebas.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 18 de abril de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220037400

Proceso: Privación Patria Potestad

Demandante: YURANI ANDREA CORREA RIOS

DEMANDADA: JOHAN ANDRES LABIO FERNANDEZ

Manizales, dieciocho de abril dos mil veintitrés

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- De La Parte Demandante:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores María Lucero, Luz Enith y María Yazmin Ríos Correa y Paula Andrés Ceballos Rendón, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

2.- Por La Parte Demandada: No se solicitaron

3.- De Oficio:

a) Se decreta el interrogatorio de parte de los señores Yurani Andrea Correa Ríos y señor Johan Andrés Labio Fernández, a este último si comparece en el transcurso del proceso o de la audiencia, a fin de que absuelvan las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Entrevista de la menor M.A.L.C. a quien deberá hacer comparecer la demandante y la cual se realizará en presencia del Defensor de Familia a quien la Secretaría le informará la fecha y hora para que comparezca a la audiencia.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante y curadora que si es interés realizar alguna indagación a la menor deberán presentar sus preguntas por escrito, las cuales se calificaran con anterioridad a la entrevista en presencia del Defensor,



para tal efecto se les concede el término de 5 días a la ejecutoria del proveído para que alleguen las preguntas en caso de no hacerlo no se permitirá indagaciones en audiencia a la menor ya que los únicos que procederá en ese sentido será el Juez del despacho y el Defensor de Familia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 25 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer por ese medio a los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente a la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd8e30a8b3d9bcf02a8ba17521fbe8fc841a34c4e1a636245a489fc58c446ea**

Documento generado en 18/04/2023 06:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00451 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: menores JJ Y MAV.
REPRESENTAN: MARION VELNADA TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO ARCILA CASTAÑO

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora MARION VELNADA TRUJILLO en representación de sus hijos menores de edad JJ y MAV contra el señor JOSÉ ORLANDO ARCILA CASTAÑO, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 06 de diciembre de 2022 se radicó la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 12 de diciembre del 2022. Como medida cautelar se decretó el embargo del salario del demandado, la cual no surtió efecto por la desvinculación laboral del señor ARCILA CASTAÑO, según la información dada por Celar el 25 de enero de 2013. .

2.2. Mediante proveído calendarado el 22 de febrero de 2023, evidenciando que la medida no surtió efecto, el Despacho requirió a la parte demandante que en el término de treinta (30) días gestionara la notificación del demandado y efectuara la misma en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago (so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la renuencia de la parte actora a cumplir con la carga procesal impuesta, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

3.2.1 La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera

otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.2 .2 Ahora en lo que corresponde a las actuaciones que se realicen en el trámite para la suspensión del término que se tenga para decretar el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia¹ ha sido claro en el sentido que encontrándose el desistimiento tácito dirigido a solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia “ ... *la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hace valer.(...) En suma la actuación deber ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitium o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo ponen en marcha”*

En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...*la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”*, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “... *para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”*.

3.3 Caso Concreto

a De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer que:

3.1 El 06 de diciembre de 2022, se radicó la demanda en este proceso, librando andamio de pago el 12 de diciembre siguiente y a pasar de haberse decretado medidas cautelares, las mismas no surtieron efecto según lo indicó el pagador al cual se le comunicó la misma. .

3.2 Por autos del 22 de febrero 2023 se requirió a la parte demandante por desistimiento tácito a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegara la notificación personal del demandado sin que la parte actora cumpliera con dicha actuación, como lo certificó el centro de servicios quien a pesar de haber remitido la comunicación para que la parte demandante procediera con la remisión por correo certificado la misma no atendió a tal carga, encontrándose el expediente inactivo en secretaría.

3.3 Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

a) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que a pesar de haberse requerido a la parte

¹ STC 11191 del 2020 Corte Suprema de Justicia.

demandante para que cumpliera la carga que le competía frente a notificar a la parte demandada la misma no lo ha acatado, pues en el término que se le concedió según lo estipulado en el artículo 317 del CGP, la parte demandante guardó silencio en cuanto no cumplió con la carga impuesta y que es necesaria para proseguir el trámite, notificación del demandado.

b) Como quiera que el presente proceso tienen como finalidad lograr la consecución de dineros por razón de cuotas alimentarias y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento, pues a pesar del requerimiento realizado previamente como lo ordena el artículo 317 del CGP, no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado.

Debe advertirse en este punto que siguiendo la línea jurisprudencial relacionada de manera precedente, que precisamente en razón de evidenciar los derechos que se persiguen el Despacho inaplica la sanción impuesta por el Decreto de desistimiento, pues no puede dejar un proceso paralizado cuando se ha evidenciado una dejadez debidamente acreditada por el paso del tiempo, lo que resulta para el Juzgado que en realidad la parte demandante no tiene interés en proseguir con la ejecución en este trámite, pero que en el momento de tenerla pueda proceder a iniciar un nuevo trámite sin ninguna restricción para la parte de interponerlo en cualquier momento.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares pues la decretada no surtió efecto.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora Marion Velnada Trujillo en representación de sus hijos menores de edad JJ y MAV contra el señor José Orlando Arcila Castaño, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al término de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213f45b047c0b996d26db2b2507bacbca2c9d4df3ca6a8fc270f3c467ccd766b**

Documento generado en 18/04/2023 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00124 00
PROCESO: ALIEMNTOS
DEMANDANTE: MENOR M.P.V.Z
REPRESENTANTE: CAROLINA ZAPATA MARULANDA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE VILLA ARIAS

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.
2. En el escrito de la demanda, solicita la parte como medida cautelar se fijen alimentos provisionales en el 40%, del salario que percibe el demandado en la empresa C.I INVERMEC S.A –

Por ser procedente se accederá a la medida pero no en el porcentaje solicitado sino en el 25% del salario y honorarios que percibe el demandado en su lugar de trabajo, con excepción de cesantías, pues será en este proceso donde se determinará la procedencia de la pretensión en cuanto a la cuantía de cara al artículo 129 del Cl.A..

3. En cuanto a la notificación del demandado no se autorizará que se realice por correo electrónico pues no se informó como se obtuvo ni se allegó las evidencias correspondientes de ese hecho y que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física a menos que allegue tales evidencias en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído..

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por la menor **M.P.V.Z** representada por la señora **CAROLINA ZAPATA MARULANDA** contra el señor **ANDRES FELIPE VILLA ARIAS**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de la menor **M.P.V.Z**, el 25% del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como empleado de la empresa C.I INVERMEC S.A – INCOLMA, en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor **ANDRES FELIPE VILLA ARIAS**

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora **Carolina Zapata Marulanda** como representante legal de la menor citada y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente al pagador y solicítese al pagador que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la

medida al link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> envíe a ese mismo link, certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **ANDRES FELIPE VILLA ARIAS** corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: NEGAR la autorización frente a la notificación del demandado por correo electrónico, en consecuencia, la misma deberá realizarse a la dirección física a menos que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, se allegue las evidencias exigidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante (a menos de allegarse las evidencias enunciadas en el ordinal anterior) para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida (so pena de requerirla por desistimiento tácito) surta la citación para notificación personal al demandado **a la dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, esto es allegando copia cotejada y sellada de esa comunicación y la constancia del correo frente al recibo de la misma por el destinatario.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación al demandado a la dirección física y única autorizada para ese efecto, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (los cuales corresponden a la demanda, anexos y admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

OCTAVO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno:

1) REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

a) Certificado del colegio o institución donde está matriculado la menor donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrita; cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que debe pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada.

b) El certificado de ingresos o semejante de la madre del menor donde conste el valor de sus ingresos mensuales y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener vinculación laboral o contractual deberá precisa a cuánto ascienden sus ingresos y de qué actividad provienen; en caso de declarar renta deberá aportar la última presentada.

DECIMO: RECONOCER personería a la estudiante **Luna Jaramillo Camacho, Identificada**, para actuar como vocero judicial de la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4612755c39ba98506d754955d3c6c4b15458525c6dd9db192baa41ddc31685**

Documento generado en 18/04/2023 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>